JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VALENTINA QUINTERO VALLEJO
ACCIONADA: UNO 27 S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00532-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por VALENTINA QUINTERO VALLEJO con C.C. 1.053.827.652, contra UNO 27 S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicita:

PRIMERA: Se tutele mi derecho fundamental de **PETICIÓN,** por encontrarse en vulneración ante la ausencia de respuesta a la solicitud alzada.

En consecuencia.

SEGUNDA: Se exhorte a **UNO27 S.A.S.** para que dé respuesta de fondo, clara concisa y precisa a la petición respetuosa ante ella dirigida.

Las fundamenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El día 27 de agosto hogaño, presenté petición respetuosa ante la accionada.

SEGUNDO: El objeto de la petición fue:

"1 Que me paguen el sueldo que percibí en la fecha del 1 de julio de 2021 al 6 de julio de 2021 con su correspondiente liquidación.
2 Que se me pague un día de sueldo por cada día de retraso en la cancelación de la liquidación una vez pasados los 15 días hábiles establecidos en el contrato suscrito entre las partes
3 Que se me indemnice cada día de retraso en el pago de mi liquidación."

TERCERO: Al día de la presentación de la presente acción Constitucional, no he recibido respuesta al interrogante planteado.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La empresa UNO 27 S.A.S. a través de su Representante Legal informó:

Lo primero es advertir al despacho que si bien el accionante radicó derecho de petición, lo cierto esta que esta solicitud ya se contestó y radicó respuesta a la dirección física citada en el escrito de tutela, y al correo electrónico relacionado en el mismo escrito, desde el 08 de noviembre, con copia al Juzgado para acreditar cumplimiento pleno, según consta en documentos anexos del correo electrónico y de la guía de envío en la que consta correo certificado.

La respuesta reiteramos se suministró a la Accionante, y entrego en la dirección del correo electrónico por ella reportada en la tutela, con copia al despacho de conocimiento, con pronunciamiento a cada requerimiento, conforme escrito que se adjunta.

Nuestra asistente jurídica DANA ALEJANDRA CASTAÑO fue quien remitio el correo certificado con la respuesta tal como consta en documento anexo.

En la respuesta se precisa siempre el actuar de buena fe de parte de la empresa, y se deja constancia de todas las acciones que se adelantaron para realizar el pago,

Por lo expuesto en la presente contestación, es claro que el derecho de petición radicado por el accionante ya fue atendido, y se le dio claridad a cada aspecto reclamado.

Para probar aportó:

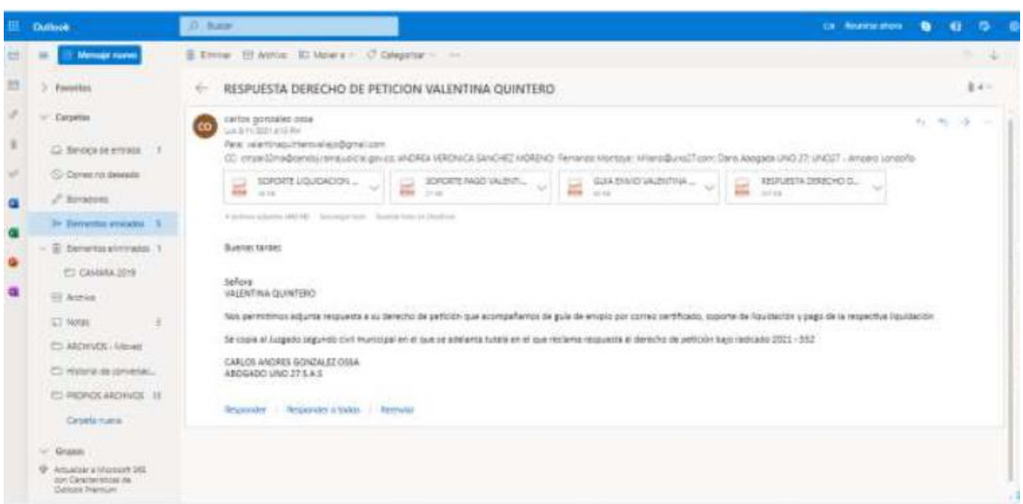

Fecha 08 / 11 / 2021 15:45
Fecha Prog. Entrega 09 / 11 / 2021
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E454 16122 GUIA No.: 9142962359
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
MZL 39 N 5
Ciudad: MANIZALES
CALDAS
F.P. CONTADO
NORMAL
M.T.: TERRESTRE
DESTINATARIO
KRA 27 A 47-2
VALENTINA QUINTERO
Tel/cel: 3183899009 D.I./NIT: 1053827652
País: COLOMBIA Cod. Postal: 170004
e-mail
Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega
Vr. Declarado: $ 5.000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 350
Vr. Mensajería expresa: $ 5.500
Vr. Total: $ 5.850
Vr. a Cobrar: $ 0
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión SE0000037388810
No. Bolsa seguridad
No. Sobreporte
Guía Retorno Sobreporte
GUÍA No. 9142962359
REMITENTE
DANA CASTAÑO
Tel/cel: 3146424770
Ciudad: MANIZALES
País: COLOMBIA
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM
Cod. Postal: 170004
Dpto: CALDAS
D.I./NIT: 1010395843
KRA 27 A 46-16
FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Sin fe-0512330

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la entidad convocada ha vulnerado los derechos de la accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 27/08/2021, a través de lo cual solicita información particular relacionada con pago de créditos laborales.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En

desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[…] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una

falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[…]".

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"…Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de

la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales…"

CASO CONCRETO

Mediante petición radicada el 27/08/2021 ante la empresa UNO 27 S.A.S., la accionante solicito:

"1 Que me paguen el sueldo que percibí en la fecha del 1 de julio de 2021 al 6 de julio de 2021 con su correspondiente liquidación.
2 Que se me pague un día de sueldo por cada día de retraso en la cancelación de la liquidación una vez pasados los 15 días hábiles establecidos en el contrato suscrito entre las partes
3 Que se me indemnice cada día de retraso en el pago de mi liquidación."

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que dicha petición no había sido resuelta al momento de la presentación de la acción de tutela, no obstante, se verificó en el transcurso del trámite que se dio respuesta a la misma y según lo probado fue notificada en debida forma a la parte actora, quien mediante comunicación telefónica –celular 3183899009- informó al Despacho que su petición fue atendida de manera completa, habiéndose superado el hecho que originó la promoción de este trámite.

Respecto del hecho superado, ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.
El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (…)".

Vistas así las cosas, en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados, pues indiscutiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción tuitiva. Así se declarará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por VALENTINA QUINTERO VALLEJO con C.C. 1.053.827.652, contra UNO 27 S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ